MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE ADMINISTRACIÓN DEL BORDE COSTERO Y CONCESIONES MARÍTIMAS.

SANTIAGO, julio 09 de 2012.-

MENSAJE N° 002-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se establece un nuevo régimen sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

En las últimas décadas, nuestro país ha sido destacado como un caso exitoso de desarrollo económico y social debido, entre otras cosas, a la estabilidad que generan los marcos normativos y regulatorios que han permitido el desarrollo de iniciativas particulares garantizado por normas claras y armónicas.

En este contexto, el Borde Costero ocupa una posición de vital importancia para el desarrollo del país, ya que en este punto confluyen procesos naturales y diversas actividades económicas y sociales que requieren una regulación coherente que permita el desarrollo sustentable de cada una de ellas.

Desde un punto de vista jurídico, el concepto de Borde Costero no ha sido desarrollado por la legislación chilena, sino que só-

lo existen disposiciones dispersas en diferentes textos normativos que hacen alusión al tratamiento de esta unidad geográfica, otorgando facultades y atribuciones a diferentes organismos, lo cual ha impedido una administración ordenada, coherente territorialmente y razonable.

El Borde Costero presenta una naturaleza jurídica compleja porque integra tanto, bienes nacionales de uso público y bienes fiscales, sujetos actualmente al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, como bienes sujetos al dominio privado.

Con relación al Borde Costero, en derecho comparado se distingue, cada vez mayor claridad entre las competencias sobre aspectos relativos a la defensa marítima, reconocidas a los órganos especializados en la materia, y las competencias referidas a la administración territorial del Borde Costero reconocidas al órgano encargado de la gestión de los bienes que forman parte del territorio en su integridad, sin perjuicio de la participación coordinada de otros órganos de la Administración del Estado.

Hasta la fecha ha sido el Ministerio de Defesa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el encargado de la tramitación y otorgamiento de las concesiones marítimas sobre bienes nacionales de uso público y bienes fiscales existentes en el Borde Costero y, también, en los lagos y ríos navegables por buques de más de cien toneladas. Sin embargo, esta competencia ha obedecido más a razones históricas que a los objetivos y competencia propios de dicho Ministerio.

Por otra parte, la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral, creada mediante el decreto supremo N° 475, de 1994, consideró la existencia de una Comisión Nacional del Uso del Borde Costero bajo la presidencia del Ministro de Defensa y la participación de otros Ministerios con competencia en la materia, con la finalidad de lograr un desarrollo más armónico del territorio, procu-

rando el mejor uso de sus potencialidades y recursos.

El interés estratégico del Estado debe ser compatible con los intereses económicos que tanto el Estado como los particulares tienen en cuanto al aprovechamiento del Borde Costero en relación con los derechos y usos que pueda hacerse sobre los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales, requiriéndose para ello una gestión ordenadora común e integral de esta área del territorio.

Resulta ser una mejor alternativa el radicar la gestión y ordenamiento del Borde Costero en un Órgano de la Administración del Estado con vocación territorial, como es el Ministerio de Bienes Nacionales, y entregarle a éste facultades de coordinación de las demás entidades públicas con competencia en el Borde Costero, a fin de fomentar el desarrollo de esta área de una manera sustentable y armónica.

En concordancia con lo anterior, es necesario contar con un Régimen regulatorio de las concesiones marítimas que permita una mayor celeridad en su tramitación y que garantice de mejor manera la seguridad jurídica para sus titulares, considerando los aspectos ambientales, sociales y económicos que confluyen en el Borde Costero, de forma coherente con la administración y gestión del resto del territorio nacional.

Cabe señalar que el presente proyecto de ley acoge la solicitud y reconoce la labor realizada por los Honorables Diputados Manuel Rojas, David Sandoval, Carlos Vilches, Nino Baltolu, Alejandro Santana, Joel Rosales, Cristián Letelier y Pedro Araya, quienes a través del proyecto de acuerdo N° 376 del año 2011 solicitaron expresamente el envío de un proyecto de ley que consagrara la entrega de la administración de los bordes costeros al Ministerio de Bienes Nacionales.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Los objetivos perseguidos con la modificación del marco regulatorio del Borde Coste-

ro, salvaguardando las potestades de control, fiscalización y supervigilancia que posee el Ministerio de Defensa Nacional en la materia, son los siguientes:

1. Regular el proceso de fijación y modificación de la Política Nacional del Uso del Borde Costero, radicando en el Ministerio de Bienes Nacionales su administración y coordinación

La Política Nacional del Uso del Borde Costero fue establecida por primera vez a nivel reglamentario a través del decreto supremo N° 475, de 1994, con el propósito de establecer un marco orgánico que permitiera el mejor aprovechamiento de los amplios espacios marítimos y terrestres del borde costero del litoral, creando la Comisión Nacional, presidida por el Ministro de Defensa Nacional e integrada por diversos otros Ministerios y Servicios Públicos para una acción coordinada, a la que se le confirieron competencias de carácter consultivo.

El proyecto eleva a rango legal el procedimiento de definición de la Política Nacional del Uso del Borde Costero y sus futuras modificaciones, y reconoce a la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero como un órgano asesor del Presidente de la República en la materia, a la que le corresponde la elaboración y propuesta de la Política Nacional, así como de los planes y acciones que la impulsen. Reconoce, asimismo, a las Comisiones Regionales del Uso del Borde Costero, cuya función principal es la de proponer a la Comisión Nacional las acciones tendientes a impulsar en la región la Política Nacional y pronunciarse sobre las propuestas de zonificación sometidas a su consideración.

Por otra parte, modifica la integración de la Comisión Nacional haciéndola presidir por el Ministro de Bienes Nacionales y limitándola a los Ministros de Interior y Seguridad Pública; Defensa Nacional; Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social; Obras Públicas; Vivienda y Urbanismo; Transportes y Telecomunicaciones; Energía, y Medio Ambiente, y haciendo participar sólo con dere-

cho a voz a los Subsecretarios de Desarrollo Regional, de Vivienda, de Pesca, de Medio Ambiente, de Turismo y al Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

2. Regular el proceso de Zonificación del Borde Costero, a lo largo del territorio nacional, en aquellas áreas que no se encuentren ya reguladas por un instrumento de planficación territorial, estableciendo usos preferentes que permitan compatibilizar los derechos de los particulares con las necesidades de la comunidad y del país

El proceso de zonificación del Borde Costero se inició a partir del establecimiento de la Política Nacional del Uso del Borde Costero y la creación de las Comisiones Regionales del Uso del Borde Costero, ocurrida sólo diez años después de la vigencia del decreto supremo N° 475, de 1994.

En la actualidad, el proceso de zonificación solo da cuenta de la Zonificación del Borde Costero para la Región de Coquimbo, aprobada mediante decreto supremo Nº 518, de 12 de diciembre de 2005, y de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo, aprobada mediante decreto supremo Nº 153, de 20 de mayo de 2004.

Esta iniciativa legal regula el procedimiento de elaboración, discusión y aprobación del proyecto de zonificación del borde costero,estableciendo en primer término que esta zonificación se llevará a cabo en los territorios que no se encuentren regulados por un instrumento de planificación territorial de carácter comunal o intercomunal, definidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Ello con el objetivo de no establecer duplicidades innecesarias.

El Gobierno Regional elaborará la correspondiente propuesta de zonificación para ser sometida a consideración de la Comisión Regional y del Consejo Regional. Acorde con las nuevas exigencias ambientales, el procedimiento contempla el sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica del proyecto de Zonifi-

cación, una vez que éste es informado favorablemente por la Comisión Regional y por el Consejo Regional.

El proceso de Zonificación concluye con la aprobación que a su respecto debe hacer la Comisión Nacional y con el sometimiento del mismo a consideración del Presidente de la República para su decisión, que de ser favorable, procederá a la dictación del correspondiente decreto supremo.

3. Establecer un nuevo Régimen de Concesiones Marítimas entregándola a la competencia del Ministerio de Bienes Nacionales, mejorándo la eficiencia y rapidez en el otorgamiento, renovación, modificación y transferencia de las concesiones marítimas, con mayor seguridad jurídica a sus titulares

El Régimen de Concesiones Marítimas actualmente en vigencia se encuentra regulado por el decreto con fuerza de ley N° 340, del año 1960, complementado por el decreto supremo (M) N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas el cual, como resultado de sus sucesivas modificaciones, presenta en la actualidad un procedimiento entrabado y engorroso que ha elevado considerablemente el tiempo de tramitación de las Concesiones Marítimas, postergando y comprometiendo las decisiones de inversión asociadas al uso del Borde Costero.

A lo anterior debe sumarse el carácter privativo que se atribuye a la facultad del Ministro de Defensa Nacional para otorgar o denegar las Concesiones Marítimas que le son solicitadas o para modificarlas.

Adicionalmente, este Régimen se encuentra concebido de manera tal que cada modificación que sea necesario introducir a la Concesión Marítima, sea por ampliación o reducción de su superficie, sea por cambio en su objeto, en la razón social del titular, o de plazos de la misma, así como su renovación y transferencia, requiere de la dictación de un nuevo decreto supremo, con los mismos tiempos de tramitación

que para su otorgamiento. A ello debe agregarse que en caso de requerirse modificaciones diferentes, tales como la autorización de transferencia, su renovación y su eventual modificación, no se permite una tramitación simultánea que comprenda todos los cambios producidos, sino que deberá estarse a la realización de tramitaciones sucesivas mediando un decreto supremo para cada una de ellas.

Resulta criticable el Régimen de Concesiones Marítimas, por otra parte, por la precariedad del derecho del concesionario en relación con el título que le otorga la concesión. Ello por cuanto, de acuerdo al Reglamento, el Estado puede poner término anticipado a cualquier concesión sin derecho a indemnización, bastándole invocar razones de interés público, y otorgar un plazo de gracia equivalente a la décima parte del plazo de la concesión. El Estado se reserva, además, el derecho de poner término anticipado a cualquier concesión sin expresión de causa y sin otorgar plazo alguno, caso en el cual, sí nace el derecho de indemnización de los perjuicios para el concesionario. En la misma línea, se reconoce al Estado el derecho de poner término a la autorización de arrendamiento de la Concesión Marítima, en cualquier momento, por motivo fundado.

Se advierte, asimismo, que si bien se reconoce el derecho de terceros a oponerse al otorgamiento de una Concesión Marítima en razón de acreditar derechos adquiridos a cualquier título legítimo, esta oposición se extiende en forma ilimitada a cualquier persona que pueda alegar que la concesión le irrogará perjuicio, caso en el cual, al interesado no le será suficiente contestar la oposición, aportando los antecedentes que justifiquen su solicitud o la improcedencia de la oposición, sino que se ve conminado a que en un plazo de 30 días logre acuerdos con los opositores.

En otro orden de materias, el Régimen de Concesiones Marítimas, en tanto está concebido sobre la base de entregar el uso particular, en cualquier forma de un sector de concesión y para un objeto específico, impide que el mismo sector pueda ser también entregado en Conce-

sión Marítima a favor de terceros concesionarios para desarrollar actividades cuyos objetos puedan resultar compatibles entre sí. Esta limitante se hace especialmente gravosa respecto de la creciente demanda por el uso del Borde Costero de proyectos que puedan coexistir en determinados sectores.

Finalmente, el Reglamento sobre Concesiones Marítimas contempla como exigencia para los concesionarios la de constituir una garantía consistente en una boleta bancaria o póliza de seguro para cubrir el costo de retiro de las obras o construcciones adheridas al suelo que quedaren instaladas o sin retirar al término de la Concesión Marítima y, también, una garantía para asegurar la integridad de las mejoras fiscales que puedan quedar comprendidas en una Concesión Marítima. En ambos casos, se trata de una obligación que sólo puede ser impuesta mediante un precepto legal desde el momento en que la misma compromete el derecho de propiedad reconocido constitucionalmente al titular sobre su patrimonio.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley aborda las siguientes materias.

1. Normas generales relativas al ámbito de regulación del proyecto de ley

En primer lugar, se establece al efecto que las disposiciones del proyecto regulan el sistema de administración del Borde Costero, la definición de sus usos y la forma en que puede ser autorizada su ocupación a través del régimen de concesiones marítimas.

En cuanto a las definiciones, aparte de las actualmente existentes en el Régimen de Concesiones Marítimas, con pequeñas adaptaciones, y de los sectores susceptibles de ser entregados en concesión, se incorporan definiciones de Borde Costero, de Política Nacional y de Zonificación a través de la zonificación propiamente tal en que los usos preferentes son indicados en un plano, o bien, a través de la planificación por condiciones, en que los usos preferentes quedan sujetos al cumplimien-

to de condiciones definidas en la memoria de la zonificación

Asimismo, se delimita el ámbito del proyecto de ley a los territorios que no se encuentren regulados por un instrumento de planificación territorial de carácter comunal o intercomunal, a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2. Administración del Borde Costero

En segundo lugar, se establece la forma en que debe fijarse la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral, el proceso de Zonificación y las funciones que en tales materias corresponden a la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero y a las Comisiones Regionales.

Sobre este particular, se dispone que la Política Nacional en la materia, deberá fijarse mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, del mismo modo que deben serlo los proyectos de zonificación del Borde Costero. Estos proyectos, en cambio, deben ser el resultado de un proceso de elaboración, discusión y aprobación por el Gobierno Regional, el Consejo Regional, las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional, en relación con lo cual, se incorpora la evaluación ambiental estratégica, en los términos exigidos por la legislación ambiental.

Adicionalmente, se regula la integración, las atribuciones consultivas y el funcionamiento de la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero, así como de las Comisiones Regionales.

3. Nuevo Régimen de Concesiones Marítimas

En tercer lugar, se regula el nuevo Régimen de Concesiones Martimas, en cuya estructura se destacan los siguientes aspectos que dan cuenta de las modificaciones que se introducen en relación con el régimen actualmente vigente:

a. Se radica en el Ministerio de Bienes Nacionales la competencia relativa al otorgamiento, renovación, modificación, transferencia y transmisibilidad de las Concesiones Marítimas;

b. Se faculta al Ministerio para autorizar dos o más concesiones respecto de un mismo sector concesionable con el propósito de amparar tendidos de infraestructura, tales como, emisarios, cañerías de aducción y de descarga de agua de mar, cañerías conductoras, cables eléctricos, cables de telecomunicaciones y otros, siempre que éstos no afecten, impidan o dificulten considerablemente las actividades amparadas por la Concesión Marítima vigente.

c. Se reduce el plazo de duración de la concesión marítima mayor de 10 a 30 años, como máximo.

d. Se permite al Ministerio prescindir de la opinión de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero, en los casos en que se encuentre aprobada y vigente la zonificación del Borde Costero.

e. La transferencia y el arrendamiento de las Concesiones Marítimas no requieren ser autorizados mediante la dictación de un decreto supremo, como ocurre tratándose de la modificación o renovación de las mismas, bastándole al efecto el que consten en escritura pública y sean inscritas en el Catastro Nacional, fecha esta última, a partir de la cual produce todos sus efectos el acto jurídico respectivo.

f. Se autoriza que el derecho emanado de la concesión marítima pueda ser constituido en prenda especial en los términos de la ley N° 20.190, sin necesidad de autorización previa del Ministerio, para garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de la concesión. La prenda deberá constituirse por escritura pública, inscribirse en el registro de prendas del Catastro Nacional y anotarse al margen de la inscripción de la Concesión Marítima.

g. Se restringen las circunstancias en razón de las cuales puede deducirse oposición a la solicitud de Concesión Marítima, a que el área solicitada corresponde a un predio de propiedad privada; que ella se superponga a una Concesión Marítima existente, y que en el área exista una solicitud de Concesión Marítima en trámite.

h. Se confiere al Ministerio la atribución de convocar a licitación pública para el otorgamiento de una Concesión Marítima cuando se presenten dos o más interesados en un mismo sector, cuando así lo estime conveniente.

i. Se mantienen inalteradas las facultades de fiscalización y supervigilancia sobre toda la costa y el mar territorial de la República, y sobre los ríos y lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, de conformidad con las leyes vigentes. En cuanto a la fiscalización de las Concesiones Marítimas, ésta será ejercida por los funcionarios del Ministerio, a través de inspecciones periódicas destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y el respectivo decreto de concesión marítima.

4. Creación de la División del Litoral

En cuarto lugar, se crea esta Unidad, dependiente de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, que estará a cargo de un jefe de División, con la finalidad de desarrollar acciones para materializar la Política Nacional de Uso del Borde Costero y los procesos de zonificación; dirigir el proceso de tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas; imponer multas a los concesionarios que infrinjan las disposiciones de esta ley, y mantener actualizado el Catastro Nacional de Concesiones Marítimas, entre otras.

5. Derogación del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960.

Finalmente, se dispone la derogación del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, que regula actualmente las Concesiones Marítimas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Fíjase la siguiente Ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas:

“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley regulan el sistema de administración y zonificación del Borde Costero y el proceso de otorgamiento de concesiones marítimas.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1) Borde Costero del Litoral o Borde Costero: Franja del territorio costero marítimo, que comprende los terrenos de playa, las playas, las rocas, el fondo de mar y las porciones de agua y, en general, el mar territorial de la República.

2) Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral: Instrumento a través del cual el Presidente de la República, reconociendo y compatibilizando las distintas posibilidades que ofrece el Borde Costero del Litoral, y las áreas concesibles de ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, establece los criterios generales y específicos para su aprovechamiento integral, equilibrado y armónico que permita conciliar las necesidades sociales, de desarrollo económico, de uso racional de recursos naturales y de protección del medio ambiente, desde una perspectiva nacional, acorde con los intereses regionales, locales y sectoriales.

3) Zonificación del Borde Costero: Proceso de ordenamiento y planificación del Borde Costero del Litoral, cuyo objeto es establecer sus múltiples usos, expresados a través de la zonificación propiamente tal, en que los usos preferentes son indicados en un plano; o bien, a través de la planificación por condiciones, en que los usos preferentes quedan sujetos al cumplimiento de condiciones definidas en la memoria de la zonificación. Esta zonificación se utiliza como base para el otorgamiento de concesiones marítimas, en conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral.

4) Catastro Nacional: Catastro Nacional de Concesiones Marítimas, en el cual se registran las concesiones marítimas otorgadas, así como sus transferencias, modificaciones, prendas, terminación y caducidad.

5) Concesión Marítima: Autorización de uso particular, otorgada por el Ministerio sobre sectores de terrenos de playa, de playa, de rocas, de fondo de mar y de porciones de agua del Borde Costero, y sobre sectores de playa, porción de agua y fondo en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas.

6) Concesión Marítima mayor: Aquella cuyo plazo de otorgamiento excede de diez años o involucra una inversión superior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), de acuerdo a la estimación que realice el Ministerio.

7) Concesión Marítima menor: Aquella que se otorga por un plazo superior a un año y que no excede de diez años e involucre una inversión igual o inferior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

8) Destinación Marítima: Aquella Concesión Marítima otorgada a los órganos de la administración del Estado para el cumplimiento de un objeto determinado.

9) Permiso transitorio: Autorización temporal otorgada para ocupar sectores concesionables hasta por el plazo de un año.

10) Fondo de mar, río o lago: Extensión de suelo comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos.

11) Porción de agua: Espacio de mar territorial, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.

12) Playa de mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

13) Playa de río o lago: Extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas.

14) Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral, sin considerar para

efectos de esta medición los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar y sin perjuicio de la existencia de caminos, calles o plazas que puedan situarse dentro de su superficie. Los terrenos autorizados para rellenar artificialmente, en el Borde Costero y, en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, adquirirán la condición de terrenos de playa, susceptibles de ser entregados en concesión marítima, y deberán ser inscritos a nombre del Fisco, con excepción de aquellos amparados bajo la norma del N° 2 del artículo 10 de la ley N° 19.542.

Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con sectores de terreno de playa, o con la línea de la playa de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, u otras expresiones análogas, debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la playa.

15) Línea de playa: Aquella que señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas, determinada por resolución de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

16) Línea de aguas máximas en ríos y lagos: Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano determinada conforme a las instrucciones establecidas por la autoridad competente que determine el reglamento.

17) Mejora: Cualquiera clase, tipo o naturaleza de obra, construcción, o instalación que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.

18) Mejora fiscal: Las mejoras introducidas por el concesionario, que al término de la Concesión Marítima, por cualquier causal, no puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de ellas mismas, y las obras o construcciones que se ejecuten sin encontrarse amparadas por una Concesión Marítima.

19) Ministerio: Ministerio de Bienes Nacionales.

20) Comisión Nacional: Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

21) Comisión Regional: Comisión Regional del Uso del Borde Costero del Litoral.

22) División: La División de Litoral del Ministerio de Bienes Nacionales.

23) Secretaría Regional Ministerial: Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

24) Autoridad Marítima: Se entenderá por ella a cualquiera de los siguientes organismos; el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto.

TITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BORDE COSTERO DEL LITORAL

Párrafo 1º
De la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral

Artículo 3º.- Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, fijar la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

Artículo 4°.- La Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral tiene por finalidad favorecer un desarrollo armónico del Borde Costero como parte del territorio nacional, integrado por su dimensión oceánica, lacustre, fluvial, y terrestre, compatibilizando los múltiples usos que en él se desarrollan, con miras a lograr un efectivo ejercicio de los derechos soberanos de Chile en sus aguas jurisdiccionales y un aprovechamiento integral y coherente de sus potencialidades y recursos.

Artículo 5°.- La Política Nacional constituye el marco orgánico que orienta la determinación de los usos preferentes para los espacios marítimos, lacustres, fluviales y terrestres del Borde Costero del Litoral, buscando compatibilizar los derechos de los particulares con las necesidades de la comunidad y del país, a través de los procesos de zonificación.

Párrafo 2º
De la Zonificación

Artículo 6°.- La Zonificación del Borde Costero será establecida por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Bienes Nacionales mediante decreto supremo, expedido de dicho Ministerio de Bienes Nacionales, que llevará además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 7°.- La Zonificación del Borde Costero consiste en establecer los usos preferentes del Borde Costero, en los territorios que no se encuentran regulados por los instrumentos de planificación territorial de carácter comunal e intercomunal a que

se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a objeto de servir de guía para el otorgamiento de las concesiones marítimas.

La Zonificación del Borde Costero se expresará a través de la zonificación propiamente tal, en que los usos preferentes son indicados en un plano; o bien, a través de la planificación por condiciones, en que los usos preferentes quedan sujetos al cumplimiento de condiciones definidas en la memoria de la zonificación.

Los usos preferentes se determinarán teniendo en consideración los factores geográficos; elementos naturales; recursos existentes; centros poblados próximos o aledaños, e impactos económicos, sociales y ambientales de las actividades permitidas por tales usos. Asimismo, considerarán los planes de desarrollo regionales y comunales.

Artículo 8°.- La Zonificación del Borde Costero buscará compatibilizar los usos posibles del Borde Costero, en términos que, junto con promover el desarrollo económico y social del mismo, permita su racional, armónica y sustentable utilización, precaviendo posibles requerimientos futuros.

Para estos efectos, toda Zonificación del Borde Costero deberá considerar al menos áreas apropiadas para cada uno de los siguientes usos:

1) Puertos, instalaciones portuarias e industrias de similares características;

2) Actividades industriales, económicas y de desarrollo, tales como el turismo, la pesca artesanal, recreativa e industrial, la acuicultura, la industria pesquera, la minería y la energía;

3) Áreas de uso preferentemente público para fines de acceso, tránsito, recreación, deporte o esparcimiento de la población; y

4) Áreas de protección o reserva ambiental, de acuerdo con la legislación vigente.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Bienes Nacionales y de Defensa Nacional, podrá definir áreas de interés estratégico con el fin de resguardar los intereses generales de la Nación, sobre las cuales no se otorgarán Concesiones Marítimas.

Artículo 9°.- La Zonificación del Borde Costero estará conformada por los siguientes documentos:

1) Una memoria explicativa que contendrá todos los antecedentes que sirvieron de base a las proposiciones de definición de zonificación y los objetivos, metas y prioridades de la misma, así como el detalle de las condiciones exigidas a los proyectos cuando se trate de planificación por condiciones; y ;

2) Los planos, que expresen gráficamente las disposiciones sobre zonificación.

Para los efectos de la aprobación, modificación y aplicación de la zonificación, se entiende que la memoria explicativa y los planos forman parte de aquélla.

Artículo 10°.- Corresponderá a la Comisión Nacional el control superior de los procesos de zonificación, debiendo establecer la metodología, los parámetros y las características específicas que deberá contemplar la misma, en concordancia con la Política Nacional de Uso del Borde Costero.

Artículo 11.- El proyecto de Zonificación del Borde Costero será elaborado por el Gobierno Regional respectivo con la participación de sus respectivos órganos técnicos competentes y deberá considerar los siguientes contenidos, documentos y antecedentes que le sirvan de sustento:

1) Zonificación propuesta y/o definición de condiciones, según proceda, y cartografía asociada.

2) Objetivos de la Zonificación propiamente tal y su fundamentos técnicos, económicos y sociales que justifican la distribución espacial para satisfacer los distintos usos preferentes que conforme al artículo 5° deben ser definidos;

3) Objetivos de la planificación por condiciones,y sus fundamentos técnicos, económicos y sociales que justifican dicha propuesta y la forma en que posibilita el desarrollo de proyectos en los usos señalados en el artículo 5°, cuando corresponda;

4) Informe ambiental para la evaluación ambiental estratégica;

5) Correspondencia con la Política Nacional del Uso del Borde Costero;

6) Antecedentes bibliográficos, y

7) Estudios e investigaciones realizados.

El proyecto de Zonificación será expuesto a la Comisión Regional para su conocimiento, la cual dispondrá de un

plazo treinta días para emitir un informe que contenga sus observaciones. Si en dicho plazo la Comisión no emite su informe, se entenderá para todos los efectos que su opinión es favorable al proyecto de zonificación.

Artículo 12.- El proyecto de zonificación del Borde Costero informado favorablemente por la Comisión Regional, será sometido a consideración del Consejo Regional, quién tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para emitir su opinión. Si en dicho plazo el Consejo Regional no emite su informe, se entenderá para todos los efectos que su opinión es favorable al proyecto de zonificación.

Artículo 13.- El proyecto de zonificación del Borde Costero informado favorablemente por el Consejo Regional, será sometido por el Gobierno Regional al proceso de evaluación ambiental estratégica de conformidad con lo establecido por los artículos 7° bis y siguientes de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Concluido el proceso de evaluación ambiental estratégica, el Gobierno Regional remitirá el proyecto de zonificación, conjuntamente con sus antecedentes justificativos y la información exigida por el artículo 7° quáter, de la citada ley N° 19.300, para conocimiento y aprobación por la Comisión Nacional.

Artículo 14.- La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional, dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes, revisará el proyecto de zonificación pronunciándose sobre su ajuste a la Política Nacional del Uso del Borde Costero y sobre eventuales defectos e inconsistencias que pueden haberse producido en el proceso de elaboración.

Si la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional estima que el proyecto definitivo de zonificación no se ajusta a la Política Nacional del Uso del Borde Costero, o adolece de defectos o inconsistencias, lo devolverá con sus antecedentes al Gobierno Regional, con copia a la Comisión Regional para que se proceda a subsanar los defectos advertidos.

El proyecto de zonificación corregido por el Gobierno Regional será expuesto a la Comisión Regional, en la medida que introdujere cambios de consideración. La Comisión Regional deberá emitir un nuevo informe sobre el mismo en el plazo de treinta días. Si en dicho plazo la Comisión Regional no emite su informe, se entenderá para todos los efectos que su opinión es favorable al proyecto de zonificación corregido.

Artículo 15.- El proyecto de zonificación corregido, será revisado nuevamente por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacio-

nal, la que en un periodo de treinta días deberá evaluar si se ajusta a la Politica Nacional de Uso del Borde Costero.

Si no se ajustara, se deberá repetir el trámite antes expuesto. En caso de que el proyecto de zonificación corregido y evaluado favorablemente por la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional introdujere cambios de consideración respecto del proyecto de zonificación original, los mismos deberán someterse a la Evaluación Ambiental Estratégica a que se refiere el artículo 13.

Artículo 16.- El proyecto definitivo de zonificación evaluado favorablemente por la Secretaría Técnica Comisión Nacional, será remitido por el Ministerio de Bienes Nacionales para ser sometido a consideración del Presidente de la República para su decisión.

Artículo 17.- Las modificaciones a la Zonificación del Borde Costero se sujetarán al procedimiento regulado en este título, considerándose el proyecto de modificación, para todos los efectos, como un nuevo proyecto de zonificación, en cuyo caso se discutirá sólo los aspectos a modificar.

Párrafo 3º
De la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero

Artículo 18.- La Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral es el órgano asesor del Presidente de la República en las materias relacionadas con el desarrollo del Borde Costero, correspondiéndole la elaboración y propuesta de la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral, así como de los planes y acciones que la impulsen.

Artículo 19.- En relación con la Política del Borde Costero y los procesos de zonificación, corresponderá a la Comisión Nacional:

1) Elaborar un informe para la evaluación, al menos cada dos años, de la Política Nacional del Uso del Borde Costero, y proponer los ajustes que correspondan;

2) Formular proposiciones, recomendaciones y opiniones a las autoridades encargadas de estudiar y aprobar las diversas zonificaciones, a fin de que exista coherencia en el uso del Borde Costero;

3) Recopilar estudios que los diversos órganos de la Administración del Estado realicen sobre el uso del Borde Costero;

4) Proponer y procurar soluciones a los conflictos o discrepancias que respecto de la determinación, modificación o adecuación de los usos preferentes de los sectores del Borde Costero le presenten o promuevan las comisiones u organismos regionales de coordinación o de planificación;

5) Servir de instancia de coordinación de las acciones que proyecten o ejecuten los distintos organismos de la Administración, nacional y regional, que afecten o tengan relación con el uso de los espacios terrestres o marítimos incluidos dentro de la Política Nacional sobre la materia;

6) Pronunciarse sobre las propuestas de Zonificación enviadas por los Gobiernos Regionales, en los casos en que dichas propuestas sean sometidas a su consideración por la Secretaría Técnica, y solicitar a dicha Secretaría su modificación cuando ellas no se ajusten a la Política Nacional del Uso del Borde Costero, o adolezcan de inconsistencias o defectos; y

7) El control superior de los procesos de zonificación en conformidad con el artículo 10º.

Artículo 20.- La Comisión Nacional estará presidida por el Ministro de Bienes Nacionales, e integrada por los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social; Obras Públicas; Vivienda y Urbanismo; Transportes y Telecomunicaciones; Energía, y Medio Ambiente.

Participarán en las sesiones de la Comisión Nacional, con derecho a voz, el Subsecretario de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior, el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, el Subsecretario de Pesca, el Subsecretario de Medio Ambiente, el Subsecretario de Turismo, y el Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

La Comisión podrá convocar a funcionarios de otros Ministerios y Servicios así como a representantes del sector privado, si lo estimare conveniente para su buen desempeño.

Las Autoridades y Directivos de los órganos de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, toda la colaboración que ésta les solicite.

Artículo 21.- La Comisión Nacional se reunirá trimestralmente en sesiones ordinarias. Su Presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias.

El quórum mínimo para sesionar será de cinco miembros integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de

los que asistan. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional se formalizarán mediante resolución del Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 22.- La Comisión Nacional tendrá una Secretaría Técnica que será proporcionada por el Ministerio de Bienes Nacionales, que tendrá como función la de recabar los antecedentes necesarios para el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión Nacional, en lo relativo a la fijación de la Política Nacional y sus modificaciones, y al proceso de zonificación.

La Comisión Nacional y la Secretaría Técnica tendrán la organización interna y demás funciones que determine el reglamento y las propias normas de funcionamiento que éstos dicten en atención sus propias normas que se fijen en dicho reglamento.

Párrafo 4º
De las Comisiones Regionales del Uso del Borde Costero

Artículo 23.- Las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero tendrán como su función principal la de proponer a la Comisión Nacional las acciones tendientes a impulsar en la respectiva Región, la Política Nacional de Uso del Borde Costero aprobada por el Presidente de la República y pronunciarse sobre las propuestas de Zonificación del Borde Costero regional que el Intendente les exponga.

Cada Comisión Regional estará integrada por el Intendente Regional, que la presidirá; el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, que será el Secretario Ejecutivo; el Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo; el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social; el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas; el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo; el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones; el Secretario Regional Ministerial de Energía; el Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente; el Gobernador Marítimo; el Director Regional de Obras Portuarias; el Director Regional del Servicio Nacional de Pesca; el Director Regional del Servicio Nacional de Turismo;, los Alcaldes de las comunas costeras de la región y dos consejeros regionales elegidos por el Consejo Regional.

En relación con la Política del Borde Costero y los procesos de zonificación, corresponderá a las Comisiones Regionales:

1) Elaborar, a través de su secretaría ejecutiva, un informe anual dirigido a la Comisión Nacional, sobre el proceso de implementación de la Política Nacional de Uso del Borde Costero en la Región, incluyendo las sugerencias de ajuste que le parezcan necesarias;

2) Pronunciarse sobre el proyecto de Zonificación del Borde Costero Regional y las eventuales modificaciones a la Zonificación vigente o en proceso de aprobación que le exponga el Gobierno Regional;

3) Emitir opinión sobre las solicitudes de concesiones marítimas, que el Ministerio someta a su consideración.

Estas Comisiones se reunirán trimestralmente en sesiones ordinarias. Su Presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias.

El quórum mínimo para sesionar será de la mayoría de sus miembros integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero del Litoral, tendrán las demás funciones que determinen esta ley y el reglamento. Los acuerdos adoptados por la Comisión Regional se formalizarán mediante resolución de la Secretaría ejecutiva.

Artículo 24.- La Comisión Regional tendrá una secretaría ejecutiva, a cargo de un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, el que se relacionará directamente con el Intendente Regional, actuando como Ministro de Fe de la Comisión Regional, y coordinará el funcionamiento de ésta y su relación con el Gobierno Regional.

Artículo 25.- En lo relacionado con la Política del Borde Costero y los procesos de zonificación, corresponderá al Gobierno Regional:

1) Recopilar y aportar los antecedentes requeridos por la Comisión Regional para la elaboración del informe anual, que ésta debe enviar a la Comisión Nacional, sobre el proceso de implementación de la Política Nacional del Uso del Borde Costero;

2) Elaborar el proyecto de Zonificación de la región y las eventuales modificaciones a la Zonificación vigente o en proceso de aprobación;

3) Preparar los antecedentes para someter a la evaluación ambiental estratégica el proyecto de Zonificación y sus eventuales modificaciones;

4) Enviar el proyecto de zonificación, una vez evaluado ambientalmente, a la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional, a fin de que ésta se pronuncie sobre su concordancia con la Política Nacional del Borde Costero y respecto de inconsistencias o errores producidos en el proceso de elaboración;

5) Elaborar las modificaciones que sea necesario introducir al proyecto de Zonificación como resultado de las observaciones formuladas por la Comisión Nacional;

6) Someter a la consideración de la Comisión Nacional el proyecto definitivo de zonificación; y

7) Mantener en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Información Territorial un sistema de información actualizada de la cartografía de la región; datos demográficos; inversión regional por sectores económicos; empleo; exportaciones regionales por sectores económicos, y estudios que se hubieren realizado sobre los recursos naturales de la región y su estado de conservación.

Para el cumplimiento de estas funciones la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional podrá asesorar a los equipos profesionales y técnicos del Gobierno Regional.

TITULO III
DEL RÉGIMEN DE CONCESIONES MARÍTIMAS
Párrafo 1º
De las Concesiones Marítimas, de las destinaciones y de los permisos de carácter transitorio

Artículo 26.- Al Ministerio de Bienes Nacionales le corresponde conceder el uso particular en cualquier forma sobre bienes nacionales situados en el Borde Costero o en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, conforme a las disposiciones de esta ley y del reglamento, sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto de Concesiones de Acuicultura, según lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En caso alguno podrá el Ministerio enajenar aquellos Terrenos de playa emplazados dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la Línea de la Playa. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.062.

Artículo 27.- Las Concesiones Marítimas se otorgan mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio y autorizan la ocupación de sectores específicos singularizados en el mismo decreto.

Las Concesiones de Acuicultura se regirán por las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales, por motivos calificados que dificulten su accionar en determinadas zonas del país, podrá delegar las facultades de otorgamiento de permisos transitorios en otros órganos de la administración del Estado, precisando en la resolución respectiva las áreas a las que se refiere la delegación y el tiempo de duración de la misma, todo ello en la forma que determine el reglamento.

Artículo 28.- La Concesión Marítima otorga a su titular el derecho de uso de los sectores comprendidos en el decreto respectivo y para el objeto autorizado en dicho decreto, el cual es oponible al Estado y a cualquier persona. Asimismo, otorga al concesionario el derecho a conservarla y a no ser privado de ella, sino en virtud de las causales de término o de caducidad contempladas en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta a la facultad del Ministerio para autorizar dos o más concesiones respecto de un mismo sector para amparar tendidos de infraestructura, tales como, emisarios, cañerías de aducción y de descarga de agua de mar, cañerías conductoras, cables eléctricos, cables de telecomunicaciones y otros, siempre que éstos no afecten, impidan o dificulten considerablemente las actividades amparadas por la Concesión Marítima vigente.

Artículo 29.- La Concesión Marítima se otorga por un plazo de duración que no podrá exceder de treinta años, según se trate de una Concesión Marítima mayor, o de diez años, si se trata de una Concesión Marítima menor, sin perjuicio de la renuncia que de ella puede hacer su titular o de su término anticipado como consecuencia de incurrir éste en alguna causal de terminación o caducidad.

Artículo 30.- La solicitud de Concesión Marítima deberá justificar que el objeto para el cual se pide representa un uso razonable para ese sector.

Tratándose de solicitudes de Concesiones Marítimas respecto de sectores del Borde Costero en que no exista Zonificación o instrumento de planificación territorial comunal o inter-

comunal, o cuando el uso para el que se solicita no sea uno de aquellos usos preferentes según la Zonificación vigente, el Ministerio podrá solicitar la opinión de la Comisión Regional como requisito para su otorgamiento.

Artículo 31.- Mediante decreto supremo podrá el Ministerio, asimismo, conceder Destinaciones Marítimas sobre sectores susceptibles de ser entregados en Concesión Marítima.

Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación en caso que dicho objeto, por cualquier circunstancia, no se esté cumpliendo.

Artículo 32.- El Ministerio, mediante resolución fundada, previo informe de la Autoridad Marítima, en los términos que determine el reglamento y por un plazo que no podrá exceder de un año, podrá otorgar permisos transitorios para:

1) Extraer materiales varios que se encuentren situados en sectores de bienes nacionales de uso público y bienes fiscales;

2) La instalación temporal de carpas u otras construcciones desarmables, de avisos de propaganda, de boyas y atracaderos para embarcaciones menores, de colectores de semillas, de balsas para bañistas y boyarines destinados a delimitar áreas de recreación;

3) La ocupación anticipada de sectores solicitados en Concesión Marítima, para efectuar estudios relacionados con el destino que se pretende darle, en tanto se tramita el correspondiente decreto y sin que ello pueda comprometer la decisión del Estado para otorgar o denegar la solicitud de concesión.

El beneficiario del permiso de carácter transitorio es el único responsable con respecto a los trabajos que se realicen al amparo del mismo, así como respecto de los eventuales daños o perjuicios que pudieran irrogarse a terceros, quedando liberado el Fisco de toda responsabilidad.

Al expirar el plazo del permiso, el beneficiario deberá retirar las obras amparadas por el mismo, dejando el sector en las mismas condiciones en las que se encontraba con anterioridad a su otorgamiento.

Párrafo 2°

De la transferencia, arrendamiento, transmisión, modificación y constitución en prenda especial de las Concesiones Marítimas

Artículo 33.- Las concesiones marítimas podrán ser transferidas a terceros o arrendadas, total o parcialmente. La transferencia o el arrendamiento deberán constar en escritura pública y sólo producirán efecto a partir de la fecha de su inscripción en el Catastro Nacional y por el plazo que restaba a la Concesión Marítima cedida o transferida.

En virtud de la escritura pública de transferencia o de arrendamiento debidamente inscrita, el cesionario o arrendatario se subrogará al cedente o arrendador en todas y cada una de las obligaciones y derechos de la Concesión Marítima.

El cesionario o arrendatario acreditarán su titularidad sobre la Concesión Marítima con el certificado de inscripción dado por el Jefe del Catastro Nacional.

Artículo 34.- Las Concesiones Marítimas serán transmisibles por causa de muerte. En este evento, los sucesores de la Concesión Marítima deberán presentar a la División copia autorizada del certificado de posesión efectiva, y de su inscripción en el conservador de bienes raíces respectivo, cuando corresponda, para efectos de proceder a su inscripción en el catastro a que se refiere el artículo anterior. Sólo a partir de la fecha de esta inscripción, los sucesores de la Concesión Marítima podrán disponer de ella, debiendo hacerlo de consuno.

Artículo 35.- Las Concesiones Marítimas podrán ser modificadas en cuanto a su objeto, plazo y superficie y renovadas, previa autorización por decreto supremo del Ministerio.

Será aplicable a las solicitudes de modificación de las Concesiones Marítimas lo dispuesto en el artículo 30.

Las solicitudes de modificación de Concesión Marítima que contemplen un aumento de superficie, podrán ser preferidas a otras peticiones de concesión sobre los nuevos sectores, cuando dichas solicitudes tengan por finalidad ampliar las instalaciones previstas en el mismo objeto de la concesión, representando un mayor beneficio fiscal o interés social y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo decreto.

En el caso de renovación de una Concesión Marítima, el decreto que la otorgue establecerá el nuevo plazo por el que se otorga, pudiendo este ser superior al original cuando se acredite que el valor de la inversión ha aumentado.

Las solicitudes de renovación de concesión podrán ser tramitadas sin licitación previa, siempre que se hubieren formulado antes del vencimiento de la concesión que se solicita renovar, que no exista otra solicitud sobre el área concedida que represente un mejor uso del Borde Costero de acuerdo con la Política Nacional de Uso del Borde Costero, y que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el respectivo decreto.

Respecto de la renovación de las concesiones que se hayan otorgado al interior del recinto portuario de una empresa portuaria estatal creada por la ley N° 19.542, se requerirá además un informe favorable de ésta.

Artículo 36.- El derecho que emana de la Concesión Marítima podrá ser constituido en prenda especial, en los términos de la ley N° 20.190 y sin necesidad de autorización previa por el Ministerio para garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de la concesión. La prenda así constituida, deberá inscribirse en el Registro de Prendas del Catastro Nacional y anotarse al margen de la inscripción de la Concesión Marítima.

En el caso de hacerse efectiva la caución, la adjudicación de la Concesión Marítima al nuevo adquirente deberá constar en escritura pública y una vez inscrita en el aludido Catastro Nacional se entenderá transferida en los mismos términos del artículo 33.

Párrafo 3°
De la oposición y de la licitación de Concesiones Marítimas

Artículo 37.- No podrá otorgarse Concesión Marítima o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre la superficie objeto de la concesión, o en parte de ésta, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.

Artículo 38.- Los terceros que estimen que sus derechos pueden verse afectados por una solicitud de Concesión Marítima, podrán deducir oposición a la misma, en los términos y de acuerdo al procedimiento regulado en el párrafo 6° de este Título.

Artículo 39.- En caso que dos o más interesados soliciten Concesión Marítima en todo o en parte, sobre un mismo sector, el Ministerio podrá realizar una licitación pública para adjudicar la concesión, en los términos regulados por el artículo 54. Asimismo, el Ministerio podrá realizar de oficio una licitación pública para adjudicar la concesión cuando lo estime conveniente a los intereses fiscales.

La adjudicación de la licitación pública será resuelta por el Ministerio en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha de la apertura de las ofertas.

Párrafo 4°
De las rentas y tarifas aplicables a las Concesiones Marítimas

Artículo 40.- Todo concesionario pagará, por semestres o anualidades anticipadas, según lo determine el respectivo decreto supremo, una renta mínima equivalente al dieciséis por ciento anual del valor de tasación de los sectores de terrenos de playa y de playa practicada, en cada caso, por la oficina del Servicio de Impuestos Internos competente.

La extensión de fondo de mar, río o lago ocupada en cualquiera forma y que no esté gravada con tarifas especiales, pagará una renta anual igual a la que corresponda a la playa o terrenos de playa contiguos. Las Mejoras Fiscales comprendidas en una Concesión Marítima pagarán una tarifa anual equivalente al diez por ciento del avalúo comercial de las mejoras, según tasación que practicará la respectiva oficina del Servicio de Impuestos Internos.

Cualquier otra Concesión Marítima que por su objeto no le sea aplicable la modalidad de pago señalada en el inciso primero precedente, pagará por semestres o anualidades la tarifa anual que determine el reglamento.

La Concesión Marítima que cambie su objeto o sus características, deberá modificar consecuentemente la renta y tarifa, según proceda.

Los Permisos de carácter transitorio, pagarán la tarifa que determine el reglamento.

Artículo 41.- Las concesiones que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, en aquella parte en que no comprendan el uso de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, u obras de este tipo, construidas para dichas organizaciones, pagarán por concepto de tarifa la respectiva cantidad anual reducida en un cincuenta por ciento respecto del monto normal que corresponda.

Artículo 42.- Las rentas y tarifas se pagarán en la Tesorería Provincial o en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos en los meses de enero o julio de cada año, según corresponda. Siempre se pagará como mínimo la renta o la tarifa correspondiente a un semestre completo, sin importar la fecha de inicio o término de la concesión.

Artículo 43.- Las rentas y tarifas serán fijadas en el acto administrativo respectivo, en unidades tributarias mensuales, debiendo pagarse por anualidad o semestre anticipado, en moneda corriente, de acuerdo con el valor de ellas a la fecha de pago.

Artículo 44.- En caso de término anticipado o declaración de caducidad de la concesión, el Fisco descontará de las rentas y tarifas pagadas en exceso todos los gastos en que haya debido incurrir una vez efectuada la entrega de los bienes concesionados, restituyendo el saldo una vez efectuados los referidos descuentos, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 45.- Sólo en casos excepcionales y por razones fundadas, podrá el Ministerio otorgar concesiones a título gratuito en favor de personas jurídicas de derecho público o privado que no persigan fines de lucro.

Las Concesiones Marítimas que gocen de gratuidad no podrán ser transferidas ni entregadas en arrendamiento.

Párrafo 5°
De las garantías a ser constituidas por los concesionarios

Artículo 46.- Los beneficiarios de concesiones marítimas que comprenden el uso de Mejoras Fiscales deben asumir las obligación de conservarlas en la forma que determine el Decreto respectivo. Sin perjuicio de la responsabilidad que según las normas generales les corresponda por pérdida, daño o destrucción de aquéllas, deberán constituir una garantía a favor del Fisco, en boleta bancaria o póliza de seguro, por un monto equivalente a la tarifa anual de la Mejora Fiscal, sin considerar las franquicias que los beneficien, para responder de los deterioros no derivados de su uso natural. Esta garantía podrá hacerse efectiva a la expiración de la Concesión Marítima, previa calificación de los deterioros que haga la División. Si luego de solventados los gastos de reparación de las mejoras fiscales hubiera excedentes, éstos serán devueltos al concesionario. El monto de la garantía deberá corresponder en todo momento a la tarifa anual vigente de la Mejora Fiscal y los documentos que la constituyen deberán permanecer en custodia del Ministerio.

En el caso de las concesiones gratuitas, esta garantía se determinará de acuerdo con la renta que hubiera debido cobrarse.

No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a personas jurídicas sin fines de lucro, será facultad del Ministerio eximirlas de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas, sin perjuicio que el concesionario deberá manifestar en la escritura pública a que se reduzca el

decreto de concesión, su compromiso de indemnizar cualquier riesgo o daño que sufran las mejoras.

Artículo 47.- Todo concesionario cuyo proyecto considere obras o construcciones en el lugar otorgado en concesión, deberá constituir, previo a la reducción a escritura pública del decreto respectivo, una garantía a favor del Fisco para caucionar la ejecución de dichas obras o construcciones, consistente en una boleta bancaria o póliza de seguro a la orden del Ministerio, por el equivalente al cinco por ciento del presupuesto de la obra o construcción, la que deberá mantener vigente por un período igual al plazo de la Concesión Marítima más 6 meses. Al término de la ejecución de las obras o construcciones, el concesionario reemplazará dicha garantía por otra en iguales términos y porcentajes, calculada esta vez sobre el monto de la tasación comercial de las obras o construcciones practicadas por el Servicio de Impuestos Internos. Esta nueva garantía deberá ser entregada al Ministerio dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de término de las obras o construcciones.

La garantía tendrá por finalidad cubrir el costo de retiro de las obras o construcciones adheridas al suelo que quedaren instaladas o sin retirar al término o caducidad de la Concesión Marítima, como asimismo de todos aquellos gastos inherentes a la operación de la concesión, cuyo pago se encuentre pendiente.

El Ministerio recibirá la garantía y la mantendrá en custodia. En caso de que el concesionario, a su costo, restituya el lugar concesionado en las condiciones originales o la División disponga la permanencia de las mejoras introducidas, se le devolverá la garantía. No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a personas jurídicas sin fines de lucro, será facultad del Ministerio eximirlas de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas, sin perjuicio que el concesionario deberá manifestar en la escritura pública a que se reduzca el decreto de concesión, su compromiso de indemnizar el costo y los gastos aludidos en el inciso segundo de este artículo. Todo concesionario tiene la obligación de comunicar por escrito al Ministerio, para el evento que desee proceder a la construcción o instalación de elementos fijos adheridos al suelo, siempre que no impliquen la modificación o ampliación de la respectiva concesión.

En el caso de transferencias o arriendos de las Concesiones Marítimas, las garantías señaladas en este párrafo sólo serán devueltas al respectivo cedente o arrendador, una vez que el nuevo adquirente o arrendatario entregue garantías idénticas a las entregadas por el cedente o arrendador, según corresponda. En tanto ello no ocurra, las garantías que se mantengan en poder del Ministerio garantizarán los incumplimientos del cesionario o arrendatario.

El reglamento regulará los términos de las boletas bancarias o pólizas de seguro que se ofrezcan en garantía y podrá establecer montos mínimos y máximos de las mismas para los casos en que esta ley ordene calcular el monto de ellas en función de las obras o construcciones comprometidas.

Párrafo 6º
Del procedimiento

Artículo 48.- Las solicitudes de Concesión Marítima deberán ser presentadas por el interesado en la Secretaría Regional Ministerial de la Región correspondiente a la ubicación de los sectores a ser solicitados en concesión, o ante el Ministerio, si el proyecto abarca dos o más regiones, y se tramitarán de conformidad con las actuaciones que contempla el reglamento, hasta su otorgamiento a través del correspondiente decreto supremo, o su denegación por resolución fundada del Ministro.

Artículo 49.- Los interesados en la obtención de una Concesión Marítima presentarán una solicitud dirigida al Ministro, conjuntamente con los siguientes antecedentes:

1) Una memoria explicativa del proyecto que se desee desarrollar, la cual deberá contener, en la forma que determine el reglamento, lo siguiente:

a) El nombre o razón social del solicitante, nacionalidad, profesión, rol único tributario, domicilio, correo electrónico y, en el caso de las personas jurídicas, los antecedentes de su representante legal;

b) Región, Provincia, comuna y lugar en que se encuentran situados los sectores solicitados en concesión;

c) Superficie de los sectores solicitados en concesión;

d) El objeto de la concesión y las razones por las cuales dicho objeto representa un uso razonable para el sector sobre el que se pide la concesión;

e) La forma en que dicho objeto se enmarca dentro de la Zonificación del Borde Costero, si ella se encuentra establecida; o la forma en que dicho objeto se enmarca dentro de los usos o condiciones establecidos en los planes reguladores comunales o intercomunales, según corresponda, en los casos en que existan dichos instrumentos de planificación;

f) La proporcionalidad entre el proyecto a desarrollar y la superficie solicitada;

g) La circunstancia de tratarse de una Concesión Marítima mayor o menor, con indicación del plazo por el cual se solicita y la inversión proyectada; y

h) Los demás requisitos que establezca el reglamento.

2) Un plano general detallando el área de la Concesión Marítima solicitada, expresando sus vértices en el sistema de referencia y coordenadas definido en el reglamento;

3) En caso que el área solcitada abarque todo o parte de un área regulada por un plan regulador comunal o intercomunal, un certificado de uso de suelo otorgado por la Dirección de Obras Municipales o por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.”

4) Tasación del metro cuadrado de playa y de terreno de playa correspondiente al lugar de emplazamiento de la Concesión Marítima, así como de las mejoras fiscales que pueda considerar la solicitud, practicada por el Servicio de Impuestos Internos;

5) El informe técnico emitido por la Autoridad Marítima respecto de la compatibilidad o conveniencia del proyecto, en relación con la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y el desarrollo de los intereses marítimos del sector;

6) Los demás pronunciamientos de las autoridades sectoriales competentes, en la forma que señale el reglamento, y;

7) Un borrador de extracto de la solicitud a ser publicado, conteniendo la información que determine el reglamento.

Artículo 50.-. El Ministerio deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud de concesión, dentro del plazo de veinte días contado desde su presentación.

La misma resolución que se pronuncie acogiendo a trámite la solicitud de Concesión Marítima ordenará la publicación del extracto de la solicitud de Concesión Marítima a que se refiere el artículo anterior, por parte del interesado y a su costa, en el Diario Oficial, y en un diario o periódico de la provincia donde se sitúe la Concesión Marítima respectiva y si no lo hubiere, o si se ubicare en un área que abarque más de una

provincia, en uno de la capital de la región correspondiente, a efectuarse los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados.

Artículo 51.- Los terceros que se sientan afectados en sus derechos, dentro de los veinte días siguientes a la publicación en el Diario Oficial, o en el diario o periódico de la provincia, según corresponda, podrán oponerse a la solicitud de Concesión Marítima ante la misma Secretaría Regional Ministerial en que se haya presentado o el Ministerio, según corresponda.

La oposición sólo podrá fundarse en las siguientes circunstancias:

1) Que el área solicitada en Concesión Marítima corresponde a un predio de propiedad privada.

2) Que en el área existe o se superpone a una Concesión Marítima constituida con anterioridad. Sólo podrá ejercer esta acción el titular de dicha Concesión. Sin embargo, cuando la nueva Concesión Marítima se solicite para los fines señalados en el inciso segundo del artículo 28, el oponente, además de acreditar su concesión, deberá justificar que la nueva Concesión Marítima solicitada afectaría, impediría o dificultaría considerablemente el desarrollo de las actividades amparadas por su concesión.

3) Que sobre el área solicitada existe otra solicitud de Concesión Marítima presentada. Sólo podrá ejercer esta acción el titular de dicha solicitud y no podrá prosperar si esa solicitud es declarada inadmisible.

El Ministerio se pronunciará sobre la admisibilidad de la oposición a la solicitud de Concesión Marítima y en caso de ser ella acogida a trámite, en la misma resolución, dará traslado al solicitante para que conteste la oposición dentro del plazo de treinta días contados desde que le sea notificada. En la oposición y en la contestación de la misma deberán acompañarse todos los documentos en que las partes funden sus pretensiones. Vencido el plazo para contestar la oposición, el Ministerio podrá requerir aclaraciones, antecedentes adicionales o disponer inspecciones oculares, informes de otros organismos u otras medidas para mejor resolver.

Reunidos los antecedentes, el Ministerio se pronunciará resolviendo la oposición que se hubiere deducido. El procedimiento sólo continuará cuando la oposición sea rechazada o bien cuando basándose la oposición en la existencia de otra Concesión Marítima en trámite, el Jefe de la División del Litoral autoriza la licitación de la misma.

Artículo 52.- Una vez vencido el plazo para deducir la oposición sin que se hubiere presentado alguna, o en los casos en que el procedimiento deba continuar, la Secretaría Regional Ministerial o el Ministerio, según corresponda, requerirán la opinión de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero para que en un plazo de treinta días se pronuncie sobre la solicitud de concesión cuando el uso para el que se solicita la Concesión Marítima no sea uno de aquellos usos preferentes según la Zonificación vigente o no cumple con las condiciones señaladas en la zonificación, en su caso.

La falta de pronunciamiento de dicha Comisión Regional en el plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá como una opinión favorable respecto de la solicitud presentada.

Artículo 53.- Con el pronunciamiento de la Comisión Regional o habiendo vencido el plazo sin que se hubiere ella pronunciado, el Secretario Regional Ministerial remitirá todos los antecedentes al Jefe de la División, para continuar la tramitación de la solicitud de Concesión Marítima.

El Jefe de la División, dentro del plazo de veinte días podrá, mediante resolución fundada, requerir de los solicitantes aclaraciones, antecedentes adicionales o disponer inspecciones oculares u otras medidas para mejor resolver la solicitud de Concesión Marítima.

Artículo 54.- Cuando el Ministerio decida convocar a una licitación pública para el otorgamiento de una Concesión Marítima, el jefe de División del Litoral dispondrá la elaboración de las bases de licitación pública de conformidad a los criterios administrativos, técnicos y económicos establecidos en el reglamento dentro del plazo de treinta días.

Una vez elaborada las bases de licitación el Jefe de División dictará una resolución en la que conste el llamado a licitación conteniendo la siguiente información:

1) Los sectores que serán objeto de la licitación y sus coordenadas geográficas;

2) La circunstancia de contar o no la región con Zonificación y en caso de disponer de ella, la indicación de los usos preferentes considerados para el área, y

3) El contenido de las ofertas conforme lo regule el reglamento, y

4) El plazo en que deben los licitantes presentar sus ofertas.

Podrán participar en el proceso licitatorio, todos aquellos proponentes que reúnan los requisitos fijados en las bases de licitación.

Artículo 55.- Los factores a considerar por el Ministerio para la adjudicación de la licitación pública serán principalmente uno o más de los siguientes, cuya ponderación será fijada en las respectivas Bases de Licitación:

1) El uso que pretende darse a los sectores solicitados en concesión;

2) El mejor uso previsto para el área en la zonificación, en caso de encontrarse ésta establecida;

3) El monto de inversión comprometido del proyecto a realizar en área solicitada en concesión;

4) El plazo de ejecución de las obras y operación del proyecto;

5) La fecha de presentación de la solicitud de concesión sobre el área objeto de la licitación;

6) El precio ofrecido para adjudicarse la Concesión; y

7) Otros factores específicos de interés regional o local que se definan en las bases de licitación.

Artículo 56.- El decreto que otorgue la Concesión Marítima en cualquiera de las situaciones reguladas en este título, deberá contener las siguientes menciones:

1) Individualización del concesionario.

2) Individualización de la región, provincia, comuna donde se ubique el objeto de la concesión.

3) Identificación del área y vértices según el sistema de referencia y coordenadas definido en el reglamento.

4) El tipo de proyecto para el cual fue autorizada la concesión, cuya memoria explicativa el solicitante deberá protocolizar en la forma y plazo que determine el reglamento.

5) La patente anual correspondiente a cada año de concesión.

El decreto deberá ser reducido a escritura pública e inscrito en el Catastro Nacional de Concesiones Marítimas por

el titular en la forma y en los plazos establecidos en el reglamento.

Artículo 57.- El otorgamiento de la Concesión Marítima es sin perjuicio de la autorización ambiental y de los demás permisos y autorizaciones que la legislación vigente exija para el desarrollo del proyecto objeto de la misma, según corresponda.

Párrafo 7º
De la Fiscalización

Artículo 58.- Corresponderá al Ministerio ejercer la fiscalización de las Concesiones Marítimas a través de inspecciones periódicas destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y el respectivo decreto de concesión marítima, debiendo los concesionarios otorgar las facilidades que sean necesarias para el buen cometido de esta función fiscalizadora.

En sus actuaciones, los funcionarios asignados tendrán la calidad de ministros de fe.

Artículo 59.- Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Armada de Chile deberá prestar la colaboración material y de personal necesaria para la ejecución de estas funciones de control y fiscalización de las concesiones marítimas, para lo cual deberán suscribir anualmente con el Ministerio convenios de cooperación y coordinación conjunta.

La Ley de Presupuestos contemplará anualmente los recursos necesarios para el cumplimiento de las tareas de fiscalización de las Concesiones Marítimas antes referidas.

Artículo 60.- La fiscalización de las concesiones marítimas a que se refieren los artículos precdedentes, no obsta a las facultades de fiscalización y supervigilancia sobre toda la costa y mar territorial de la República y sobre los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas que corresponden al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con las leyes vigentes.

Párrafo 8º
De las infracciones y sanciones

Artículo 61.- Son infracciones al régimen de concesiones marítimas:

1) La infracción de cualquier disposición de esta ley o del reglamento;

2) El atraso en el pago de la renta o tarifa de la concesión, por más de un mes, correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales;

3) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el decreto que otorgó la concesión, y

4) La extracción o disposición de materiales que excedan los volúmenes autorizados.

Artículo 62.- La Autoridad Marítima que constate la existencia de una supuesta infracción en relación con las concesiones marítimas hará la denuncia por escrito ante el Secretario Regional Ministerial quien procederá, previo traslado al presunto infractor, a amonestar por escrito al infractor, disponer las medidas que estime conducentes para que aquel corrija la infracción y elevar los antecedentes al conocimiento del Jefe de la División del Litoral en caso de constarse su efectividad. Lo mismo podrá hacer el Secretario Regional Ministerial actuando de oficio.

Artículo 63.- El Jefe de la División del Litoral, al conocer de una infracción, podrá aplicar multas en favor del Fisco de hasta el cincuenta por ciento de la renta o tarifa anual de la concesión, por cada infracción.

Si se trata de una Concesión Marítima gratuita, la multa será de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

En el caso de la extracción o disposición de material en exceso de los volúmenes autorizados, se aplicará una multa en favor del Fisco ascendente hasta en un trescientos por ciento del valor de la renta concesional.

Artículo 64.- En contra de las sanciones impuestas por el Jefe de la División procederán los recursos contemplados en la ley N° 19.880, en cuyo caso quedará suspendido el pago de la multa hasta la resolución del respectivo recurso.

Párrafo 9º
De la terminación y de la caducidad de las Concesiones Marítimas

Artículo 65.- Las Concesiones Marítimas terminan por:

1) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella, otorgada por escritura pública, la que sólo producirá efectos una vez inscrita en el Catastro Nacional;

2) Acuerdo mutuo del Estado y del concesionario, y;

3) Vencimiento del plazo de la concesión.

En estos casos, la obligación de pago de la renta o de la tarifa por parte del concesionario cesará el último día del semestre en que se haya producido el hecho que motivó el término de la Concesión Marítima.

Artículo 66.- Son causales de caducidad de las Concesiones Marítimas:

1) No reducir a escritura pública el decreto que otorgó la Concesión Marítima o no hacer inscripción de las escrituras públicas relativas a las Concesiones Marítimas en el Catastro Nacional dentro de los plazos estipulados en esta ley o en el reglamento;

2) No constituir las garantías exigidas por esta ley o no presentar los estudios que contemple el reglamento, dentro de los plazos establecidos por el decreto de concesión;

3) No dar inicio o no concluir la construcción de las obras objeto de la concesión dentro de los plazos establecidos al efecto por el decreto de concesión marítima, conforme a su finalidad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

4) No dar cumplimiento al objeto de la concesión, en cualquier tiempo o hacer uso de la Concesión Marítima para un objeto diferente al contemplado en el decreto de concesión;

5) Hacer uso de bienes no comprendidos en el decreto de concesión;

6) La destrucción de las mejoras fiscales entregadas en concesión;

7) El atraso por más de seis meses en el pago de la renta o de la tarifa de la Concesión Marítima, o el atraso en el pago de dos o mas multas impuestas por un periodo de dos o mas meses;

8) Disponer en cualquier forma de la Concesión Marítima sin cumplirse con los requisitos dispuesto en esta ley, y;

9) Incumplimiento de los requisitos establecidos para la transmisibilidad de las concesiones.

Artículo 67.- La caducidad se dispondrá por resolución del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, previa audiencia de parte y comprobación fehaciente de la infracción.

En contra de la resolución que disponga la caducidad de la concesión, los afectados podrán solicitar la reconsideración y la apelación en subsidio de la medida aplicada, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en se notifique por carta certificada la resolución correspondiente, acompañando los antecedentes justificativos.

El Secretario Regional Ministerial se pronunciará fundadamente sobre la reconsideración dentro del plazo de 30 días acogiéndola o rechazándola.

En caso de rechazarla, deberá elevar los antecedentes de la apelación al Ministro, quién resolverá aceptándola o rechazándola.

Artículo 68.- Desde la fecha de notificación de la correspondiente resolución de caducidad, o del rechazo de la solicitud de reconsideración o de apelación, cuando éstas correspondan, el Ministro dispondrá la cancelación de la inscripción de la Concesión Marítima en el Catastro Nacional.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, los afectados perderán toda preferencia respecto de quienes soliciten nuevas concesiones sobre los sectores amparados por la Concesión Marítima caducada.

Artículo 69.- Las mejoras introducidas por el concesionario y que, adheridas al suelo, no puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de las mismas, al expirar por cualquier causal la Concesión Marítima, quedarán a beneficio fiscal, sin cargo alguno para el Fisco.

Artículo 70.- En aquellos casos en que las mejoras puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de ellas mismas, éstas deberán ser retiradas por quien fuera el titular de la concesión, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha en que la autoridad marítima notifique al interesado el correspondiente decreto de término o caducidad. En caso contrario, la División podrá disponer la remoción de las mejoras con cargo a la garantía prevista en el artículo 46, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

Parrafo 10
De la Ocupación Ilegal

Artículo 71.- En el caso de ocupación ilegal de sectores concesionables, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquiera otra causa, el Secretario Regional Ministerial requerirá del respectivo Intendente o Gobernador, el auxilio de la fuerza pública o de la Autoridad Marítima, a fin de que se proceda, sin más trámite y sin necesidad de

notificación judicial previa, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan, por todo el tiempo de esa ocupación ilegal.

Artículo 72.- No se considerará ocupante ilegal el concesionario que continuare usufructuando de la Concesión Marítima durante el lapso que medie entre la extinción de ésta y el decreto que le otorgue o deniegue su renovación, siempre que tal renovación la hubiere impetrado antes del vencimiento de su concesión. En todo caso, deberá pagar la renta y/o tarifa correspondiente por este período intermedio, inmediatamente después de serle notificado el decreto de renovación.

Artículo 73.- Si a la persona que hubiere incurrido en una ocupación ilegal se le otorgare Concesión Marítima, como retribución por el uso del bien deberá enterar en arcas fiscales, conjuntamente con el primer pago de la renta y tarifa de la concesión, la renta y tarifa que corresponda al tiempo de la ocupación ilegal, la que será fijada en el mismo decreto que le otorgue la Concesión Marítima, de acuerdo con los montos y normas vigentes a la fecha de expedición de dicho decreto.

Las obras o construcciones realizadas durante el período de ocupación ilegal, que permanezcan al otorgar la respectiva concesión, son Mejoras Fiscales, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 74: La Autoridad Marítima deberá denunciar al Secretario Regional Ministerial que corresponda, a aquellas personas que sean sorprendidas ocupando sectores del Borde Costero sin contar con una concesión marítima o permiso respectivo o extrayendo o transportando materiales provenientes de sectores sujetos a tuición del Ministerio, o usando dichos sectores como botaderos, sin contar con el permiso correspondiente.

TITULO IV
De la División del Litoral

Artículo 75.- .Agrégase al artículo 6° del decreto ley N° 3.274, de 5 de junio de 1980, el siguiente número: “4.- La División del Litoral”, pasando los actuales números 4°y 5°, a ser 5° y 6°, respectivamente.

Artículo 76.- Corresponde a la División del Litoral las siguientes funciones:

1) Desarrollar las acciones para implementar y materializar la Política Nacional de Uso del Borde Costero y los procesos de zonificación;

2) Coordinar e instruir a las Oficinas Técnicas de las Comisiones Regionales en el proceso de proposición de los proyectos de zonificación;

3) Dirigir el proceso de tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas;

4) Coordinar e instruir a las Secretarías Regionales Ministeriales en la tramitación de las concesiones marítimas;

5) Proponer el otorgamiento o denegación de las concesiones marítimas y de acuicultura;

6) Llevar y mantener actualizado los catastros de concesiones marítimas y de acuicultura;

7) Tramitar los procedimientos administrativos conducentes a la aplicación de multas a los concesionarios que infrinjan las disposiciones de esta ley; y

8) Ejercer las atribuciones que, en relación con su cometido, se le deleguen específicamente.

Artículo 77.- La División del Litoral creará y mantendrá actualizado el Catastro Nacional de Concesiones Marítimas, que será público y que estará a cargo del Director de Catastro.

Artículo 78.- El Catastro Nacional estará integrado por el Registro de Concesiones Marítimas, en el que se inscribirán las concesiones marítimas que se otorguen; todo acto jurídico relativo a ellas, así como las declaraciones de término o caducidad de las mismas, y por el Registro de Prenda Especial, en el que se anotará la constitución de prendas especiales de concesiones marítimas y sus alzamientos.

Artículo 79.- La organización y funcionamiento del Catastro Nacional así como el procedimiento de inscripción, sus formalidades y solemnidades serán las que establezca el reglamento.

TITULO FINAL
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Increméntase la dotación máxima del Ministerio de Bienes Nacionales para el año 2012, en 1 cupo.

Artículo 2° transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa dias contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata afectos a la Escala Única de Sueldos, que se desempeñen en el Departamento de Concesiones Maritimas, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas al Ministerio de Bienes Nacionales. Este traspaso será sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica y grado que tenían al momento del traspaso. Se transferirán asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, se crearán en el Ministerio de Bienes Nacionales los cargos de los funcionarios titulares de planta a ser traspasados y se aumentará la dotación máxima en el total de cargos de planta y a contrata traspasados. El cargo de que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados, desde igual fecha.

Por decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica y se crearán los cargos necesarios conforme el inciso anterior, estableciendo además, la fecha en que se efectuarán los traspasos. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales.

2) Fijar los requisitos para el desempeño de los cargos creados, en caso que no tuvieran su equivalente en la planta de personal vigente; fijar las normas necesarias la adecuada estructuración y operación de los cargos que cree y para disponer el traspaso y encasillamiento de personal de planta y a contrata el que realice. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen, no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente. Asímismo, podrá fijar las normas sobre remuneratorias variables en su aplicación transitoria.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el ejercicio de estas facultades se sujetará a las siguientes disposiciones:

1) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado.

2) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo 3° transitorio.- Los funcionarios traspasados desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional, que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen previsional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por éste a menos que opten por lo contrario.

Artículo 4°transitorio.- Las solicitudes de concesiones marítimas y de acuicultura, cuya tramitación se encuentre actualmente pendiente ante el Ministerio de Defensa Nacional al momento de entrada en vigencia de esta ley, continuarán siendo tramitadas por el Ministerio de Bienes Nacionales, debiendo ajustarse en su contenido y tramitación a lo dispuesto en la presente ley, y en la forma que determine el reglamento.

Artículo 5º transitorio.- Las zonificaciones del Borde Costero que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren vigentes, se considerarán válidas para todos los efectos de esta ley, en tanto la Comisión Nacional no disponga su modificación.

Artículo 6º transitorio. No obstante lo dispuesto en el artículo 73, la renta y tarifa correspondiente al tiempo de la ocupación ilegal que se determine en los decretos de Concesiones Marítimas cuyas respectivas solicitudes se encuentren actualmente

en trámite o se presenten antes de que se cumplan dos años de vigencia esta ley, tendrá como límite máximo el equivalente a tres años, aún cuando el período de ocupación ilegal fuere mayor.”

Artículo 7º transitorio.- El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de publicación de esta ley, expedirá el reglamento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 8º transitorio.- La presente ley entrará en vigencia noventa días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 9° transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue la creación de un cargo en la Planta del Ministerio de Bienes Nacionales, se financiará con cargo al presupuesto vigente de cada año de dicho Ministerio.”.

Artículo 2°.- Reemplázase en el artículo 1°, de la la ley N° 19.548, de 1998, que modifica Planta del Personal del Ministerio de Bienes Nacionales, en la Planta de Directivos, correspondiente a Jefes de División, en la columna “N° Cargos”, el dígito “5” por “6” y en el “Total” de esa planta, “40” por “41”.

Artículo 3°.- Facúltese al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, reemplazando las referencias al Ministerio de Defensa Nacional y Subsecretaría para las Fuerzas Armadas en su calidad de continuadora legal de la Subsecretaría de Marina por el Ministerio de Bienes Nacionales, en todo lo referido a las concesiones de acuicultura.

Artículo 4°.- Modifíquese la ley Nº 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, del siguiente modo:

1) Agréguese en el artículo 2°, letra b), a continuación de “decreto supremo Nº 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional”, la siguiente frase: “o la normativa que lo reemplace”;

2) Reemplácese las referencias realizadas al “Ministerio de Defensa Nacional” y a la “Subsecretaría de Marina”, por “Ministerio de Bienes Nacionales”.

Artículo 5°.- Incorpórese en la ley Nº 20.242, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, en el artículo 21, la siguiente letra q), nueva:

“q) La fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.”.

Artículo 6°.- Reemplázase el artículo 64 del decreto con fuerza de ley Nº 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

"Artículo 64.- Los instrumentos de planificación territorial comunal o intercomunal que abarquen los bienes nacionales de uso público o fiscales que correspondan a borde costero, según dicho concepto se define en la ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas, deberán definir los usos de suelo y condiciones de edificación en dichos sectores, en concordancia con la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral. Las concesiones que el Ministerio de Bienes Nacionales otorgare sobre sectores regulados por dichos instrumentos de planificación, requerirán en las áreas urbanas un informe previo sobre el uso de suelo de la Dirección de Obras Municipales, y en las áreas no urbanas, un certificado de uso de suelo de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.".

Artículo 7°.- Deróguese el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 8º.- Modifíquese el inciso segundo del artículo 6° del decreto ley N° 1.939 de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, en orden a reemplazar la expresión "de la citada Subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional", por la siguiente: "del Ministerio de Bienes Nacionales"

Artículo 9º.- Modifiquese la ley Nº 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, reemplázandose las referencias realizadas al "Ministerio de Defensa Nacional" y a la "Subsecretaría de Marina", por "Ministerio de Bienes Nacionales". En lo demás, se mantiene vigente la ley en todas sus partes.

Artículo 10°.- Incorpórese en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que adecúa disposiciones legales aplicables a las Empresas Portuarias creadas por la ley N° 19.542, entre las expresiones "un informe" y "de la Empresa Portuaria de Chile" la palabra "favorable". En lo demás, se mantienen plenamente vigentes las demás dispociones del citado cuerpo legal.".

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Defensa

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

LAURENCE GOLBORNE RIVEROS
Ministro de Obras Públicas

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes

y Telecomunicaciones

RODRIGO PÉREZ MACKENNA
Ministro de Vivienda y Urbanismo

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Desarrollo Social

CATALINA PAROT DONOSO
Ministra de Bienes Nacionales

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra de Medio Ambiente

JORGE BUNSTER BETTELEY
Ministro de Energía